

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 004

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-2052-1	Consulta a desacato	OMAR ALBEIRO GALLEGO GIRALDO	ECOOPSOS EPS-S	Confirma sanción impuesta	enero 13 de 2023
2022-2028-1	Decisión de Plano	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	HÉCTOR JESÚS ANDRADE GONZÁLEZ	Se abstiene de resolver recusación	enero 13 de 2023
2022-1207-2	Auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	YEISON ESTIVEN CARDONA BLANDON Y OTROS	Revoca auto de 1° instancia	enero 13 de 2023
2023-0011-3	Tutela 1ª instancia	MARCELINO NARANJO DUQUE	.	inadmite acción de tutela	enero 13 de 2023
2022-1843-3	Tutela 1ª instancia	GILDARDO RUIZ A Y OTRO	FISCALÍA 10 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Concede recurso de apelación	enero 13 de 2023

FIJADO, HOY 16 DE ENERO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 004

RADICADO: 054403104001201000224 – 054403104001202200047 (2022-2052-1)
INCIDENTANTE: OMAR ALBEIRO GALLEGO GIRALDO
INCIDENTADA: ECOOPSOS EPS-S
PROVIDENCIA: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

ASUNTO

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla–Ant., el día 13 de diciembre de 2022, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha 21 de junio de 2010, al Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, en calidad de Representante Legal Judicial y el doctor JESÚS DAVID ESQUIVEL como representante legal de ECOOPSOS E.P.S.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 21 de junio de 2010, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia), decidió amparar los derechos fundamentales de la salud del señor OMAR ALBEIRO GALLEGO GIRALDO y como consecuencia de ello, ordenó a ECOOPSOS E.P.S.:

“...**TERCERO:** Se ordena en consecuencia al Representante Legal de la EPSs ECOOPSOS que en el término de 48 horas, si aún no lo ha hecho ya que le fue ordenado mediante medida provisional, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, se sirva prestar los servicios de salud solicitados por el Sr. OMAR ALBEIRO GALLEGO GIRALDO, conocidos como: CITAS PARA EVALUACIÓN Y MANEJO POR CARDIOLOGÍA, de la misma manera, le sea brindado el tratamiento integral que se derive de la patología que presenta “por el diagnóstico BRADICARDÍA SINUSAL SINTOMÁTICA” por la cual ha instaurado la presente acción y mientras subsista la relación afiliado - EPSs, acorde a la orden médica y diagnóstico, obrante a fls 7 y 8 fte, cubriendo el ciento por ciento (100%) del valor de los servicios de salud requeridos y su correspondiente tratamiento integral, ya que dicha EPS-S tiene la obligación directa. Se aclara que la EPSs ECOOPSOS, ...”.

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, la accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, el cual ordenó mediante auto No. 720 del 02 de diciembre de 2022, previo al inicio del incidente de desacato, requerir al Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, en calidad de Representante Legal Judicial y el doctor JESÚS DAVID ESQUIVEL como representante legal de ECOOPSOS E.P.S, para que en el término de veinticuatro (24) horas se pronunciara al respecto; sin embargo, no se pronunciaron, razón por la cual, el 06 de octubre de los corrientes el A quo dispuso dar apertura formal del incidente de desacato, mediante auto No. 729 del 09 de diciembre de 2022, concediendo otras veinticuatro (24) horas a los accionados para que aportaran el informe correspondiente y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer a su favor, pero, nuevamente guardaron silencio.

LA DECISION CONSULTADA

Es así como el trece (13) de diciembre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla-Antioquia adoptó una decisión de fondo, en la que determinó que los representantes legales de la entidad accionada habían actuado con renuencia y desidia para cumplir con el fallo de tutela, sin pronunciarse por lo menos al respeto en los dos llamados del Despacho. Por tanto, resolvió declarar que el al Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, en calidad de Representante Legal Judicial y el doctor JESÚS DAVID ESQUIVEL como representante legal de ECOOPSOS E.P.S, incurrieron en desacato de la orden emitida en la sentencia del 21 de junio de 2010 y en consecuencia, les impuso una sanción de cinco (05) días de arresto domiciliario y multa de cinco (05) S.M.L.M.V.

Luego, el 19 de diciembre de los corrientes se recibió por reparto la sanción impuesta en grado de consulta, por lo cual esta Magistratura requirió a al Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, en calidad de Representante Legal Judicial y al doctor JESÚS DAVID ESQUIVEL como representante legal de ECOOPSOS E.P.S, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, pero no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que

la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

*se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*².

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*³.

Ahora, en el presente caso, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia), consistió en:

“...TERCERO: Se ordena en consecuencia al Representante Legal de la EPSs ECOOPSOS que en el término de 48 horas, si aún no lo ha hecho ya que le fue ordenado mediante medida provisional, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, se sirva prestar los servicios de salud solicitados por el Sr. OMAR ALBEIRO GALLEG0 GIRALDO, conocidos como: CITAS PARA EVALUACIÓN Y MANEJO POR CARDIOLOGÍA, de la misma manera, le sea brindado el tratamiento integral que se derive de la patología que presenta “por el diagnóstico BRADICARDÍA SINUSAL SINTOMÁTICA” por la cual ha instaurado la presente acción y mientras subsista la relación afiliado - EPSs, acorde a la orden médica y diagnóstico, obrante a fls 7 y 8 fte, cubriendo el ciento por ciento (100%) del valor de los servicios de salud requeridos y su correspondiente tratamiento integral, ya que dicha EPS-S tiene la obligación directa. Se aclara que la EPSs ECOOPSOS, ...”.

Con relación a este asunto, la parte actora manifestó que el médico tratante ordenó para atender la patología del señor OMAR ALBEIRO GALLEG0 GIRALDO: REVISIÓN (REPROGRAMACIÓN DE MARCAPASOS), pero, no obstante, la EPS se ha sustraído de hacer su respectivo trámite como es autorizar y efectivizar dicha orden.

Dentro del trámite incidental, el A quo requirió previamente al accionado para que se pronunciara respecto de los hechos denunciados por la

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

agente oficiosa del afectado y posteriormente, le corrió traslado formalmente de la acción para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, sin que se pronunciara al respecto, lo cual llevó a concluir en la decisión que, en efecto, la EPS había mostrado una actitud renuente y desidiosa para continuar con el cumplimiento del fallo de tutela en donde se ordenó de manera expresa el tratamiento integral y en consecuencia, sancionó con 05 días de arresto domiciliario y 05 salarios mínimos legales mensuales vigentes al Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, Representante Legal Judicial de ECOOPSOS EPS, y al Doctor JESÚS DAVID ESQUIVEL como representante legal de EPS ECOOPSOS –S.A.

A su turno, esta Magistratura que preside la presente decisión, también dispuso oficiar al Dr., YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, Representante Legal Judicial de ECOOPSOS EPS, y al Doctor JESÚS DAVID ESQUIVEL como representante legal de EPS ECOOPSOS – S.A, para que hiciera uso de su derecho de contradicción y defensa en contra de la sanción impuesta por el a quo, sin que se pronunciaran al respecto.

Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso de la parte sancionada, el 11 de enero de los corrientes se dispuso la comunicación al abonado celular 3217437130 y contestó la señora Gloria, esposa del señor Omar Albeiro Gallego Giraldo, con la finalidad de verificar si la EPS había dado cumplimiento del fallo de tutela autorizando y efectivizando la revisión (reprogramación de marcapasos) pero su respuesta fue que, a la fecha, seguía sin recibir dichas autorización y efectivización que son indispensables para su tratamiento.

Lo anterior, en efecto, demuestra una actitud renuente por parte de la Entidad Promotora de Salud ECOOPSPS E.P.S., pues continúa sin autorizar y efectivizar al señor GALLEGO GIRALDO, pese a que tanto el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, como esta Magistratura, lo requirieron para que diera pleno cumplimiento al fallo de tutela del 21 de junio del año 2010 y en consecuencia, se concluye que los Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, Representante Legal Judicial de ECOOPSOS EPS, y, el Doctor JESÚS DAVID ESQUIVEL como representante legal de EPS ECOOPSOS –S.A, están en desacato a la orden judicial, sustrayéndose sin causa alguna del cumplimiento de la decisión, conducta que puede estimarse dolosa, dado que fue notificada de cada una de las actuaciones dentro de este trámite y en cada una de ellas guardaron silencio.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014⁴, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional proijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

⁴ ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como desacato, el cual opera cuando,

La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo respectivo, puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)”.

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional⁵:

“(...) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

Así, al constatarse la carencia de pruebas que den cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, puede afirmarse, sin lugar a duda, que se está desconociendo la orden constitucional dada el 21 de junio de 2010 y no hay justificación válida para no haberla acatado, lo que implica que la sanción por desacato proferida el 13 de diciembre de 2022 en contra de los Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, Representante Legal Judicial de ECOOPSOS EPS, y, el Doctor JESÚS DAVID ESQUIVEL como representante legal de EPS ECOOPSOS – S.A, deba ser confirmada, dado que subsisten los motivos que dieron lugar a su proferimiento, máxime que no ha allegado pruebas que justifiquen válidamente el incumplimiento al fallo de tutela, ni mucho menos, ha acreditado su cumplimiento, por cuanto puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada del cumplimiento de la decisión, por lo que no le queda más a esta Judicatura que confirmar la sanción impuesta.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

⁵ Sentencia T-421 de 2003

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen⁶ para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firma electrónica

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

⁶ Juzgado Penal del Circuito de Marinilla

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8034e50185b91f4b78bf7af6e4689bf69cf92afa40bd18eaf5716624b98899**

Documento generado en 13/01/2023 03:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 003

RADICADO : 05 649 60 00298 2022 00009 (2022-2028-1)
PROCESADO: HÉCTOR JESÚS ANDRADE GONZÁLEZ Y
OTROS
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
ASUNTO : RECUSACIÓN

VISTOS

Fueron recibidas las presentes diligencias a fin de resolver la recusación deprecada por la defensa del señor HÉCTOR JESÚS ANDRADE GONZÁLEZ contra el Juez Penal del Circuito de Marinilla -Antioquia, para atender el proceso que se impulsa en contra del citado.

LO SUCEDIDO

En audiencia del 28 de noviembre de 2022 previo a iniciar la audiencia de acusación, la defensa del señor Héctor Jesús Andrade solicitó el uso de la palabra y procedió a recusar al Juez Penal del Circuito de Marinilla, conforme con las causales 6 y 13 previstas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que conoció en sede de segunda instancia decisión frente a la negativa de libertad por vencimiento de

términos presentada respecto al señor Andrade, decisión que fue negada por el Juez Promiscuo Municipal de San Carlos y confirmada en segunda instancia por el Juez Penal del Circuito de Marinilla.

Al respecto, indicó que al señor Héctor de Jesús se le realizó audiencia preliminar junto con otros cuatro imputados a los cuales se les endilgó los delitos de homicidio agravado en concurso con tráfico, fabricación y porte de armas, mientras que al señor Héctor no se le imputó el homicidio pues en la audiencia preliminar la Fiscalía no contaba con elementos materiales probatorios para imputarlo, por lo que de conformidad con el numeral cuarto del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal solicitó la libertad por vencimiento de términos, petición que fue negada el 5 de octubre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos y confirmada por el Juez Penal del Circuito de Marinilla-Antioquia en sede de control de garantías.

Por lo indicado, consideró que ese operador judicial para decidir la segunda instancia, conoció partes del proceso, pues para resolver tuvo que escuchar la imputación y analizar si debía de existir o no una ruptura de la unidad procesal.

Lo anterior, se puso en conocimiento de las partes para que hicieran sus pronunciamientos de ser el caso.

La Fiscalía indicó que si bien el Despacho conoció de una decisión en segunda instancia sobre libertad por vencimiento de términos, ello no llevó a que el Juez conociera todos los

elementos materiales probatorios que posteriormente se vayan a adelantar en el juicio, pues no fue una decisión que implicara el conocimiento de todos los elementos materiales probatorios y que se tuviera por tanto que apartar de ese proceso, insiste en que no fue necesario para el despacho revisar toda la carpeta, que es lo que lo llevaría a apartarse del proceso.

La Procuradora Judicial indicó que es claro que la figura de los impedimentos y recusaciones en el Código de Procedimiento Penal, tienen como objetivo garantizar que el juicio se lleve a cabo por una persona en condiciones de absoluta imparcialidad y que no tenga ningún tipo de contaminación, pero la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que no cualquier decisión en sede de control de garantías implica que el juez deba apartarse del proceso, y en este caso la decisión tuvo que ver con una solicitud de libertad por vencimiento de términos y esa contabilización lo que se hace es examinar las fechas, pero no necesariamente tiene que ver con el conocimiento de algún tipo de evidencia que comprometa el juicio del señor Juez de manera anticipada. Por lo que considera que no se estructura la causal de recusación.

Expuesto lo anterior, el señor Juez no aceptó la recusación e indicó que lo que se resolvió en segunda instancia fue que no se daba ese vencimiento de términos, pero no se analizó ningún tipo de pruebas por parte de la judicatura y se explicó que no era potestativo del Juez mutuo propio solicitar la ruptura de la unidad procesal, porque es facultad de la Fiscalía dicha situación. Agregó que conforme auto interlocutorio del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal del 14 de junio de 2022,

Magistrado ponente René Molina Cárdenas, que alude a decisiones de la Corte Suprema la justicia en las que se refiere que dicha causal no opera de manera automática por la simple intervención del funcionario en cualquier diligencia anterior, sino que necesariamente debe recaer en aspectos esenciales que permitan anticipar un criterio definido de valoración.

Es de anotar, que, si bien inicialmente se ordenó remitir la actuación a esta Corporación, posteriormente mediante auto se dispuso el envío de las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito de Rionegro (reparto).

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro en decisión del 6 de diciembre de 2022 declaró infundada la recusación por cuanto si bien el juez tuvo conocimiento en segunda instancia de una solicitud de vencimiento de términos, sólo se limitó a la verificación de una causal objetiva de libertad consagrada en el numeral cuarto del artículo 317 del código de procedimiento penal, lo que implicó un conteo aritmético de términos y frente al tema de ruptura de la unidad procesal se indicó sobre la potestad de la Fiscalía para llevar en una misma cuerda procesal la causa en contra de Andrade González con la de los demás coprocesados, situación por la cual el juzgado no realizó valoración alguna de elementos o se advirtió perdía la imparcialidad del funcionario.

Es de anotar que esa oficina judicial, dispuso remitir las diligencias al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, para que continuara con la audiencia subsiguiente y dicho despacho atendiendo las directrices dadas en audiencia que data

del 13 de diciembre de 2022, remitió la actuación ante esta Corporación, con el fin de que se resolviera la recusación en atención a la aplicación del art 60 del C.P.P, alegada por la Procuradora.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a definir de fondo el asunto puesto a consideración, si no se advirtiera que no hay lugar a intervención alguna por parte de este superior funcional, en tanto, no existe controversia o debate en torno a la temática por parte de los funcionarios judiciales.

Al respecto se advierte que el artículo 60 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 84 de la Ley 1395 de 2010 establece lo siguiente sobre el trámite de recusación:

***“Requisitos y formas de recusación.** Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.*

*Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, **se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano.** Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala.*

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código, pero presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada...”.

De otro lado, el artículo 57 de la misma normativa, modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, preceptúa que:

*“Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento **deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano**, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.*

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente”.

Al respecto ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia sobre el tema indicó que¹:

“...Por su parte la Sala, en cuanto se refiere al significado de tales disposiciones, esto es, la manera en que debe agotarse el trámite de recusación y la competencia para pronunciarse sobre la misma, ha indicado lo siguiente²:

*“En tales condiciones, se observa que **«...en caso de no aceptarse...» la recusación planteada por alguna de las partes «se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano», quien de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 57 de la misma codificación, que regula el trámite para el impedimento que se integra al presente, es «... quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano...».***

*Por cuanto **no otra lectura puede darse a la reforma introducida con la Ley 1395 de 2010, que, a más de modificar el artículo antes referido, alteró el artículo 341 del estatuto procesal penal para privar, de manera inicial, la competencia del superior funcional a fin de resolver este tipo de asuntos.***

[...]

¹ Decisión AP3125-2022, Radicación n° 61930, Acta n° 155, M. P. Gerson Chaverra Castro, el 13 de julio de 2022.

² En la providencia CSJ AP4589-2015 de 11 agosto 2015, rad. 46.501, reiterada en el auto AP5201-2015, de 9 septiembre de 2015, rad. 46732, AP4816-2018 de 31 de octubre de 2018, rad. 54045 y AP1831-2020 de 5 de agosto de 2020.

1.2. Asimismo, **en caso de presentarse discusión** en cuanto al funcionario a quien corresponda continuar con el trámite, la integración de normas antes referida, permite que se evacue el procedimiento estipulado en el inciso segundo del artículo 57 ejusdem. Punto que consagraría las siguientes hipótesis:

(i) Que el juez recusado acepte la postulación del proponente, envíe las diligencias al que le sigue en turno, pero éste considere que no se configuró la causal alegada.

(ii) Que el funcionario recusado no acepte la proposición del postulante, remita la actuación al que le sigue en turno y éste sí considera que la causal es fundada.

Casos en los cuales, deberá ser el superior funcional común de las autoridades judiciales involucradas quien resuelva de plano y de manera definitiva el asunto y, en el evento de tratarse de despachos de diversos distritos judiciales corresponderá su resolución a esta Sala como fue explicado en CSJ AP, 7 mar. 2011, Rad. 35951.

Lo anterior, dadas las consecuencias disciplinarias que conlleva la no manifestación de un impedimento conforme con la Ley 734 de 2002, en sus artículos 50 y 55, y por ello, la necesidad de zanjar discusión alguna sobre la violación al deber de imparcialidad y objetividad que regulan el instituto analizado, contexto dentro del cual la Sala debe matizar los planteamientos hechos en los proveídos CSJ AP 1604-2014 y AP1377-2015.

1.3. Ahora, **si los dos juzgadores encuentran infundada la causal enervada, se tiene por finiquitado el incidente y el juez recusado, deberá continuar con el trámite de rigor.** [Negrillas fuera de texto original].”

En el presente caso, el defensor del señor HÉCTOR JESÚS ANDRADE GONZÁLEZ presentó recusación en contra del Titular del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla conforme lo consagrado en el artículo 56 del C.P.P. numerales 6° y 13, aduciendo vez que conoció en segunda instancia de la decisión que negó libertad por vencimiento de términos a su prohijado, por lo que, está impedido para ejercer la función de conocimiento en el presente asunto.

Dicho despacho no aceptó la recusación aclarando que lo resuelto en segunda instancia sólo se limitó a una decisión sobre si se

daba un vencimiento de términos, sin análisis de ningún tipo de pruebas por parte de la judicatura, remitiendo las diligencias a los Juzgados Penales del circuito de Rionegro (reparto).

Por su parte, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro declaró infundada la recusación toda vez que la decisión de segunda instancia sólo se limitó a la verificación de una causal objetiva de libertad consagrada en el numeral 4 del artículo 317 del código de procedimiento penal, correspondiendo a un conteo aritmético de términos para decidir una solicitud de vencimiento de términos.

Conforme lo anteriormente expuesto, se puede advertir en el presente caso que el Juez Penal del Circuito de Marinilla no aceptó la recusación planteada por el defensor del señor Héctor Jesús Andrade González y de otro lado, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro encontró infundadas las causales invocadas, en consecuencia al no existir controversia frente al conocimiento de las diligencias, y al ya haber sido resuelto el incidente por los despachos, deberá el Juez Penal del Circuito de Marinilla continuar con el trámite de la actuación.

Corolario con lo anterior, se abstiene esta Corporación de decidir de fondo, en tanto, el asunto ya fue resuelto por los despachos judiciales, conforme los parámetros expuestos por la ley y la jurisprudencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia **SE ABSTIENE** de resolver el fondo del asunto y en consecuencia,

por secretaría **REMÍTASE** el proceso al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA (ANTIOQUIA)** para continuar con el conocimiento del proceso que por el delito de tráfico fabricación y porte de armas se adelanta en contra del señor **HÉCTOR JESÚS ANDRADE GONZÁLEZ**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firma electrónica

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ef921c9bbd71883d3c9c31dd84e6605e80728a751d777f3a4ace919c9b3de3**

Documento generado en 13/01/2023 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Rdo. Único: 057566000349202200044

No. Tribunal: 2022-1207-2

Procesado: YEISON ESTIVEN CARDONA BLANDON Y OTROS

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Asunto: SE REVOCA

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 096A

1. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el defensor de los procesados YEISON ESTIVEN CARDONA BLANDÓN, SANTIAGO BUSTAMANTE SÁNCHEZ Y JOSÉ CRISTÓBAL HINCAPIÉ ARANGO, contra la decisión del 19 de agosto del presente año, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, negó la nulidad por éste solicitada a partir de la audiencia de acusación celebrada el 12 de mayo de 2021.

2. HECHOS

Estos se describen en el formato escrito de acusación en los siguientes términos:

"Efectivos adscritos a la Policía Nacional, Unidad Básica de Investigación Criminal -UBIC - SIJIN- con sede en el municipio de Sonsón, Antioquia, el día 02 de Mayo de 2022, cuando

promediaban las 4:20 horas y previas ordenes escritas impartidas por la Fiscalía 120 Delegada ante Jueces Penales del Circuito con sede en ese mismo municipio, presidieron unas diligencias de registro y allanamiento, cuyos objetivos eran los inmuebles ubicados : 1.- En la Carrera 10 11 16 "Barrio el Trigal" nomenclatura urbana de esa población, en aras de obtener EMP, EF e ILO que permitiera confirmar la posible comisión de conductas delictivas, entre ellas, el tráfico al detal de sustancias estupefacientes, así como lograr la identificación e individualización de quién o quiénes se dedicaban a esas tareas. En desarrollo de la diligencia, fue aprehendido el ciudadano MAICOL STIBEN MANRIQUE MARÍN, alias "BALÍN" a quien se le encontró en la habitación acondicionada como dormitorio y en uno de los compartimentos del closet una bolsa plástica hermética de color transparente la cual en su interior contiene sustancia vegetal de color verde con características similares a la marihuana, sometida a la prueba preliminar e identificación homologada de sustancias estupefacientes, arrojó resultado positivo para MARIHUANA Y SUS DERIVADOS con un PESO NETO TOTAL de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO PUNTO OCHO (351.8) GRAMOS , Adicional a lo anterior, se halló 01 gramera digital y las suma de OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$852.000.00) en dinero electivo.

2- Diligencia de Registro y allanamiento realizada en la Carrera 4 2 45 "Barrio la Calzada" nomenclatura urbana de esta población, en aras de obtener EMP, EF e ILO que permitiera confirmar la posible comisión de conductas delictivas, entre ellas, el tráfico al detal de sustancias estupefacientes, así como lograr la identificación e individualización de quién o quiénes se dedicaban a esas tareas. En desarrollo de la diligencia, fue aprehendido el ciudadano JOSÉ CRISTÓBAL HINCAPIÉ ARANGO, a quien se le encontró en la sala detrás de un mueble sofá cama, una envoltura plástica transparente con 43 bolsas transparentes de sello hermético, las cuales en su interior contienen una sustancia de color beige que por sus características se asemeja a la bazuco y sus derivados de la cocaína, sometida a la prueba preliminar e identificación homologada de sustancias estupefacientes, arrojó resultado positivo para COCAÍNA Y SUS DERIVADOS con un PESO NETO TOTAL de VEINTIDÓS PUNTO CERO (22.0) GRAMOS ,Adicional a lo anterior, se halló 01 gramera electrónica y un paquete de bolsas pequeñas transparentes de cierre hermético.

2.- Diligencia de Registro y Allanamiento realizada en la Carrera 3 5 17 "Barrio Guanteros" nomenclatura urbana de esta población, en aras de obtener EMP, EF e ILO que permitiera confirmar la posible comisión de conductas delictivas, entre ellas, el tráfico al detal de sustancias estupefacientes, así como lograr la identificación e individualización de quién o quiénes se

dedicaban a esas tareas. En desarrollo de la diligencia, fueron aprehendidos los ciudadanos, YEISON ESTIVEN CARDONA BLANDÓN, SANTIAGO BUSTAMANTE SÁNCHEZ, a quienes procedieron a requisar, así:

A- YEISON ESTIVEN CARDONA BLANDÓN, quien portaba en el bolsillo derecho del pantalón 13 bolsitas plástica transparente de sello hermético, las cuales en su interior contienen una sustancia pulverulenta de color blanco que por sus características se asemeja a la cocaína, sometida a la prueba preliminar e identificación homologada de sustancias estupefacientes, arrojó resultado positivo para COCAÍNA Y SUS DERIVADOS con un PESO NETO TOTAL de SEIS PUNTO NUEVE (6.9) GRAMOS. B- SANTIAGO BUSTAMANTE SÁNCHEZ, quien portaba en un bolso que llevaba consigo 10 bolsitas plásticas transparentes de sello hermético, las cuales en su interior contienen una sustancia pulverulenta de color blanco que por sus características se asemeja a la cocaína, sometida a la prueba preliminar e identificación homologada de sustancias estupefacientes, arrojó resultado positivo para COCAÍNA Y SUS DERIVADOS con un PESO NETO TOTAL de CINCO PUNTO CERO (5.0) GRAMOS.

Así que los señores, JOSÉ CRISTÓBAL HINCAPIÉ ARANGO, YEISON ESTIVEN CARDONA BLANDÓN, SANTIAGO BUSTAMANTE SÁNCHEZ, CONSERVABA CON FINES DE EXPENDIO Y/O VENTA, dentro de los inmuebles, Carrera 10 1116 "Barrio el Trigal", Carrera 4 2 45 "Barrio la Calzada" 3 5 17 "Barrio Guanteros", comprensión urbana de Sonsón, Antioquia, sustancias estupefacientes de prohibido consumo, tenencia y/o distribución acorde las voces de la Ley 30 de 1986, lo que se puso en evidencia a partir de las diligencias de registro y allanamiento practicadas el día 02 de mayo de 2022 a eso de las 4:30 horas a los inmuebles ya referenciados".

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

En audiencia celebrada el 03 de mayo de 2022, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, luego de legalizar el allanamiento a la residencia, imputó a los señores YEISON ESTIVEN CARDONA BLANDON, SANTIAGO BUSTAMANTE SANCHEZ, JOSÉ CRISTOBAL HINCAPIÉ ARANGO el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo la modalidad de "conservar con fines de venta", en calidad de autores, cargos que no fueron aceptados por los imputados.

Seguidamente en la misma diligencia, por solicitud que elevara el ente acusador, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia al señor JOSÉ CRISTOBAL HINCAPIE ARANGO, entretanto a los señores YEISON STIVEN CARDONA BLANDÓN Y SANTIAGO BUSTAMANTE SÁNCHEZ, se les impuso medida de aseguramiento intramural. La defensa interpuso recurso de apelación, misma que fue confirmada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral.

El escrito de acusación fue radicado el 03 de agosto de la anualidad en curso, ante el Juzgado Penal del Circuito Sonsón (Antioquia), autoridad judicial que una vez, radicó la carpeta, fijó fecha de audiencia de formulación para el día 19 de agosto, diligencia de formulación de acusación.

Estando en el trámite de la diligencia de acusación, cuando se corrió a las partes el traslado del artículo 339 de la Ley 906 de 2004, la defensa solicitó declarar la nulidad de lo actuado, manifestando lo siguiente:

Asevera que los hechos narrados en el escrito de acusación son de tiempo, modo y lugar totalmente distintos, el primero de ellos cuando se captura al señor José Hincapié y a la postre, en otros hechos distintos se captura a los señores Santiago y Yeison, eventualidad que obliga a ejercer ese control de nulidad, en el sentido que, el artículo 50 de la ley 906 de 2004 manifiesta en que consiste la unidad procesal.

En igual sentido, señala que la unidad procesal establece que por cada delito se haga una investigación, e insta en que, si bien es cierto que se puede iniciar una investigación en un solo proceso, al existir disparidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar e inclusive en la identificación de los presuntos indiciados al momento de las capturas como tal, se tendría que haber dado una ruptura de la unidad procesal o en su defecto haber abierto un SPOA distinto. Todo lo anterior, porque dentro del escrito de acusación no pudo observarse que hubiera una

relación de tiempo, modo y lugar, como lo establece el artículo 151 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal.

Por último, enfatizó en que el actuar del ente acusador, vulneró los derechos fundamentales de sus asistidos a una adecuada defensa, debido proceso y actuación procesal.

En consecuencia, solicitó que se declarara la nulidad del escrito de acusación e inclusive desde la imputación, al considerar que necesariamente tenían que tramitarse los procesos por cuerda distinta, atendiendo lo normado en el artículo 10 de la ley 906 de 2004.

La Fiscalía, por su parte, esgrimió que el día 12 de abril del presente año a las 10:00 a.m. se recibió entrevista, misma que fue aportada mediante informe de investigador de campo FPJ-11 realizado el día 25 de abril a las 16:00 horas, en el cual una persona de sexo femenino se acerca a las instalaciones de la SIJIN y brinda información concreta, asimismo se recibió información en formato de fuente FPJ-26 el día 14 de abril a las 18:45, donde unas personas indican el nombre de unos sujetos que están trabajando en diferentes inmuebles y, que se dedican a la venta, distribución y comercialización de estupefacientes

De igual manera, la delegada señaló que *“si bien en cierto, fueron capturados en direcciones diferentes, en allanamientos diferentes; lo cierto es que la información que se recibió y que arrojó los resultados positivos y que estas personas se dedican a esta actividad ilícita y, si bien en cierto que hasta este momento no se les puede enrostrar la conducta de concierto para delinquir, son aspectos que se están adelantando con el fin de llegar a determinar y establecer si los elementos materiales probatorios que existen pueden tener el suficiente valor para continuarles esta otra investigación, pero hasta este momento señor juez, esto hace parte de un solo cuerpo, fueron allanamientos simultáneos con una misma información que se tenía, donde cada uno de ellos con sus alias, con sus direcciones fueron efectivamente reportados y, los cuales después de realizar las*

diligencias arrojaron resultados positivos, en ese entendido la fiscalía considera que no se vulnera ni el derecho a la defensa, ni el debido proceso, ni ninguno de los otras circunstancias fácticas y jurídicas que ha indicado la defensa para que se decrete una nulidad en la investigación que cursa en contra de estas tres personas”

A todo lo dicho, expuso su oposición al pedimento de la defensa, solicitando la continuación con el curso normal de la diligencia de formulación de acusación.

4. LA DECISIÓN IMPUGNADA

Por auto del 19 de agosto del año que transcurre, el Juez Penal del Circuito de la Ceja, luego de analizar los argumentos de la defensa, al efectuar el estudio del caso en concreto negó la solicitud de nulidad invocada por la defensa de los procesados YEISON ESTIVEN CARDONA BLANDÓN, SANTIAGO BUSTAMANTE SÁNCHEZ Y JOSÉ CRISTÓBAL HINCAPIÉ ARANGO, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, explicita que la nulidad es el remedio más grave que se le puede imponer, lo que se evidencia es un error de carácter administrativo e interpretación del artículo 50, el cual establece las reglas mediante las cuales se puede llevar de manera conjunta una causa penal, sin que en el presente caso, se evidencie relación de causalidad entre los allanamientos realizados y las personas capturadas.

Luego de analizar los elementos del artículo 51 de la ley 906 de 2004, concluye que “hay afectación, sin embargo, esta no es determinante. es decir, es una afectación del derecho de defensa, porque se va a negociar dos condiciones diferentes cuando se trata de varias personas, y, además, que los registros sean simultáneos no es un elemento para declarar que haya una conexidad”.

En esas condiciones, establece que la solicitud de nulidad no es el medio llamado a corregir el asunto que se invoca, contrario a ello, considera que se debe inadmitir el escrito de acusación, por vulneración de los derechos de defensa y debido proceso.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el defensor del procesado interpuso recurso de apelación e insiste, como lo hiciera ante la Primera Instancia, en solicitar que se decrete la nulidad de lo actuado a partir, inclusive, de la audiencia de imputación, toda vez que se vulneró el derecho de defensa y debido proceso.

Aduce que, si bien se cuenta con la información de una fuente no formal, misma que no está relacionada como elemento dentro del escrito de acusación, sino como un elemento de la investigación, la fiscalía debió relatar no solo la información que llevaba a unos posibles centros de distribución de estupefacientes, sino que también debió señalar el nexo causal que existía entre los tres imputado.

En ese sentido, considera que, si bien la decisión del despacho ha sido inadmitir el escrito de acusación, la decisión de nulidad si es el remedio necesario para subsanar el error que se presentó, entendiendo que efectivamente no hay circunstancias razonables de tiempo, modo y lugar.

Señala que el artículo 51 numeral 2 de la ley 906 de 2004, explica en qué casos se puede otorgar la ruptura de la unidad procesal, el cual indica: *"cuando se decrete la nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno de los acusados"*; argumentando que lo que busca la ley procesal penal es garantizar el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa. Es así, como desde el momento de la imputación la estrategia o teoría del caso planteada por la fiscalía, podría estar afectando un proceso o unas situaciones de tiempo, modo y lugar, en específico con lo que tiene que

ver con el señor José Hincapié, puesto que está frente a situaciones distintas y en un lugar completamente distinto de los señores Santiago y Yeison, siendo esto per se, una situación que indiscutiblemente invalida el actuar procesal

En base a lo anterior, solicita que se revoque la decisión del a-quo, y en su lugar, se decrete la nulidad del escrito de acusación, e inclusive, lo actuado desde la formulación de imputación.

6. NO RECURRENTES

La Fiscalía General de la Nación en calidad de no recurrente, Señala que se atiene a lo decidido por la segunda instancia, atendiendo a que comparte totalmente los criterios de tipo jurídico que ha expuesto el a-quo, en consonancia con lo indicado en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, cuando se refiere a que la nulidad es el último extremo a que debe llegarse habiendo otros mecanismos, tal y como lo ha indicado el señor juez, estos pueden corregirse y realizar nuevamente la presentación del mismo; toda vez que, si bien es cierto que el criterio tanto de la defensa como del honorable es que en el presente caso se puede estar vulnerando el derecho a la defensa, la fiscalía considera que con el remedio manifestado por el despacho, sería suficiente y, por tanto, no sería necesario acudir a una medida tan extrema como lo es la nulidad

Por lo expuesto, considera que debe confirmarse la decisión de primera instancia.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1 Competencia

Es competente la Sala para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja-

Antioquia, conforme al precepto contenido en el artículo 34 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal.

7.2. Caso Concreto

Para entrar en materia, recordemos que la acusación es un elemento estructural del proceso, toda vez que (i) el tema de prueba está constituido por la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes establecida por la Fiscalía e incluida en dicha actuación, sin perjuicio de las propuestas factuales que haga la defensa; (ii) por tanto, de la misma depende el estudio de pertinencia y las demás decisiones que deben tomarse sobre las pruebas en la audiencia preparatoria; (iii) es el referente obligado de las estipulaciones probatorias que pueden celebrar las partes; (iv) es la base de los acuerdos u otras formas de terminación anticipada de la actuación penal que tengan ocurrencia luego de su formulación; y (v) en virtud del principio de congruencia, limita el margen decisional del juez¹

Es, igualmente, una actuación relevante para la materialización de las garantías debidas al procesado, entre las que se destaca el derecho a conocer oportunamente los cargos **por los que se solicita la condena**, de lo que depende el cabal ejercicio del derecho de defensa (ídem),

Por estas razones, y en atención a la reglamentación legal de esta actuación de la Fiscalía, la jurisprudencia nacional ha resaltado lo siguiente: (i) la determinación de la procedencia de la acusación –“juicio de acusación”- está a cargo de la Fiscalía General de la Nación; (ii) la misma procede cuando de las evidencias físicas, documentos y demás información recopilada durante la investigación, se pueda “afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe” –Art. 336-; (iv) la Fiscalía tiene la obligación de expresar los hechos jurídicamente relevantes “en un lenguaje comprensible” –Art. 337-; (v) para tales efectos, resulta imperioso

¹ CSJSP, 11 dic. 2018, Rad. 52311; CSJSP, 11 jun. 2019, Rad. 51007; CSJSP, 17 sep. 2019, Rad. 47671, entre otras.

diferenciar los hechos jurídicamente relevantes, los hechos indicadores y los contenidos probatorios, bajo el entendido de que la hipótesis factual solo debe incluir los primeros, estos es, los hechos que pueden subsumirse en las respectivas normas penales; (vi) en el sistema procesal colombiano, a los jueces les está vedado controlar materialmente la acusación; y (vii) sin embargo, tienen la obligación de ejercer las labores de dirección de la audiencia que resulten necesarias para procurar que la Fiscalía ajuste la acusación a los requisitos formales previstos en el artículo 337, especialmente, para que precise los hechos jurídicamente relevantes por los que se hace el llamamiento a juicio².

En el caso sometido a revisión, el objeto de controversia propuesto por la defensa que el escrito de acusación sufrió de falla atentatoria contra los derechos de los procesados, en tanto no se explica cuál fue el fundamento para conexas las causas penales donde fueron capturadas varias personas, por lo que se debe declarar la nulidad de lo actuado.

Ante tal panorama, luce paradigmático un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en el que además de realizar varias precisiones respecto de la formulación de acusación y la labor del funcionario judicial al interior de la misma, también brinda importantes herramientas que servirán de fundamento para dar respuesta a al problema jurídico que concita la atención de la Corporación:

2.2. Los roles de las partes en el sistema penal acusatorio colombiano y la autonomía de la Fiscalía General de la Nación en el ejercicio de la acción penal, bajo parámetros de discrecionalidad reglada

2.2.1. A tono con lo señalado, la distribución de roles conlleva cargas procesales definidas para las partes, acorde con la lógica que orienta sus pretensiones. Para la Fiscalía, encargada por mandato constitucional de ejercer la acción penal e investigar los hechos con características delictivas que lleguen a su conocimiento (artículo 250 de la Carta Política), significa que está en obligación de:

- i) identificar las conductas que puedan encajar en tipos penales (premisa fáctica y jurídica), a través de la delimitación de los hechos

² CSJSP, 8 mar 2017, Rad. 44599; CSJSP, 23 nov. 2017. Rad. 45899; CSJSP, 11 dic. 2018, Rad. 52311; CSJSP, 11 jun. 2019, Rad. 51007; CSJSP, 17 sep. 2019, Rad. 47671, entre otras.

jurídicamente relevantes que funden sus pretensiones, realizando el *juicio de imputación* y el *juicio de acusación* (CSJ SP, 05 Jun. 2019, Rad. 51007), y

ii) contar con el soporte demostrativo que respalde el estándar de conocimiento exigido en la Ley 906 de 2004 para adelantar un proceso como es debido, a partir del eje imputación³-acusación⁴-sentencia.⁵

2.2.2. Ahora, frente a este juicio de imputación y acusación -en cuya elaboración la Fiscalía es autónoma- corresponde a la defensa evaluar su consistencia con miras a asumir una actitud procesal estratégica, orientada a la obtención de las decisiones más favorables para los intereses de su acudido por conducto de las gestiones que estime pertinentes con ese cometido.

En ese orden, escapa a su rol plantear una polémica encaminada a que esa entidad edifique sus pretensiones en cierto sentido o en específicas condiciones: si estas no satisfacen los parámetros necesarios para alcanzar el estándar de conocimiento requerido para dictar condena, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y probatorias de rigor, la consecuencia es que no podrá accederse a la postulación sancionatoria que llegue a esgrimir como titular de la acción penal (CSJ AP, 24 Ene. 2018, Rad. 51432).

2.2.3. Pese a lo anotado, la Corte ha resaltado que las actuaciones de la Fiscalía no son facultativas o de libre elaboración, al encontrarse sometidas a una regulación específica delineada en varios preceptos de la Ley 906 de 2004. Por ejemplo, para el caso de la formulación de imputación, entre otros, el artículo 288 de esa normatividad, numeral 3.º, indica que esta ha de contener la *«relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento»*.

Con los límites legales a la función de esa entidad, se busca impedir el ejercicio arbitrario de la acción penal. Su actividad debe ser ejercida bajo el concepto de discrecionalidad reglada, pues el ordenamiento jurídico establece expresamente los requisitos para formular imputación y acusación, al igual que la forma como deben cumplir con esa labor (CSJ SP, 11 Dic. 2018, Rad. 52311).

2.3. Deber de los jueces de llevar a cabo actos de dirección del proceso

Los jueces, en ejercicio de sus deberes de dirección del proceso, han de procurar que la imputación y la acusación cumplan con los requisitos formales que para su presentación contempla el Código de Procedimiento Penal (CSJ SP, 07 Nov. 2018, Rad. 52507).

³«Acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado» (artículo 286), «cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga» (artículo 287).

⁴ «El fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe» (artículo 336).

⁵ «Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio». (artículo 381). Resaltado de la Corte.

A partir de esos presupuestos, están llamados a poner de relieve cuál es el propósito que revisten las audiencias de formulación de imputación y acusación. A tono con lo señalado por la jurisprudencia, tendrán que advertir que en esas diligencias se constatará:

i) la presencia de los requisitos demandados por el legislador en los artículos 288 y 337 de la Ley 906 de 2004,

ii) que el acto de comunicación durante la imputación sea efectivo. Es decir, que el mensaje tanto fáctico como jurídico sea comprensible y comprendido por el destinatario, sobre todo si opta por la terminación anticipada del proceso (artículo 131 *ibídem*),

iii) en los casos que se endilgue coautoría o coparticipación, la base fáctica de los cargos formulados a cada imputado (CSJ SP, 11 Dic. 2018, Rad. 52311),

iv) que la formulación de los hechos jurídicamente relevantes sea concisa y clara respecto de la conducta que se atribuye delictiva, con la exposición concreta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se reputa cometida. Esto excluye la transcripción de elementos de prueba o evidencia física recaudada en la actuación. (CSJ SP, 08 Mar. 2017, Rad. 44599).⁶

v) la ausencia de cargos alternativos o subsidiarios (CSJ SP, 05 Jun. 2019, Rad. 51007),

vi) la no inclusión de proposiciones fácticas en la acusación no comunicadas en la imputación (CSJ AP, 13 Jun. 2018, Rad. 52651 -con las salvedades señaladas en la decisión emitida en el Rad. 51007 en cita-), y

vii) la ausencia de debates en torno a la procedencia de la imputación o la acusación, controversias propias del juicio oral (CSJ AP, 01 Oct. 2014, Rad. 42452).

La defensa no está habilitada para discutir el fundamento de estos actos procesales, cuestionar su calificación jurídica ni, en general, para plantear una polémica de fondo anticipada sobre la teoría del caso de la Fiscalía. Esta limitación opera, de igual forma, si propone expresamente un control material a la acusación o si lo hace bajo otros ropajes jurídicos, como cuando invoca la anulación del trámite con miras a que se profiera una decisión de fondo (CSJ AP, 03 Abr. 2019, Rad. 54930).

Puede eso sí, hacer «las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato». La misma facultad se le concede al Ministerio Público y a las víctimas (artículo 339 de la Ley 906 de 2004).

⁶ Los hechos jurídicamente relevantes son aquellos que pueden ser subsumidos en las normas penales elegidas por el acusador. No tienen dicha categoría los contenidos de las evidencias obtenidas para soportar la hipótesis fáctica de la acusación, ni los hechos indicadores a partir de los cuales pueden inferirse los hechos que corresponden a los descritos, en abstracto, en la respectiva norma penal.

Esta norma marca un claro derrotero para la interacción del juez, las partes y los intervinientes frente a las correcciones de la acusación, toda vez que: i) dispone que ello debe hacerse en la audiencia de formulación de la acusación, ii) son las partes e intervinientes quienes, en principio, están llamadas a solicitar y realizar este tipo de ajustes, y iii) el juez podrá realizar las labores de dirección que considere procedentes, de manera residual y complementaria a las peticiones de las partes e intervinientes, orientadas a que la acusación se ajuste a los lineamientos formales atrás mencionados, lo que, bajo ninguna circunstancia, puede traducirse en un control material de este acto de parte (CSJ SP, 16 Abr. 2015, Rad. 44866).

Ahora, al estar proscrito un control de fondo al juicio de imputación y acusación a cargo de la Fiscalía, está vedado a los jueces, entre otros:

- i) validar o rebatir la concurrencia del estándar de conocimiento previsto por el legislador para imputar y acusar,
- ii) proponer o insinuar alguna hipótesis fáctica en particular,
- iii) proponer o insinuar los cargos,
- iv) reclamar la incorporación o exclusión de específicas ilicitudes, o circunstancias con consecuencias punitivas,
- v) proponer, insinuar, corregir o enmendar la calificación jurídica de la conducta (al margen de las facultades jurisdiccionales para la imposición de medida de aseguramiento),

Lo anterior pondría en entredicho la garantía de imparcialidad a la que se ha hecho alusión y la realización de ese control de fondo solo procede al instante de dictar sentencia, no antes.

Al proferir la sentencia, los jueces tienen toda la amplitud para referirse a la forma como fueron estructurados los cargos en la imputación y acusación, ya que ese es el escenario natural para decidir si la pretensión contemplada en ellos cuenta con respaldo jurídico y probatorio.

Bajo ese horizonte la audiencia de formulación de acusación constituye el hito delimitador de la fase del juicio, en ella la Fiscalía hace explícito con el descubrimiento probatorio cuál es el respaldo de su pretensión. A su vez, de la adecuada concreción de los hechos jurídicamente relevantes depende, en buena medida, la determinación del tema de prueba y la pertinencia a evaluar en la audiencia preparatoria, la apropiada delimitación del objeto de debate en el juicio oral y público, al igual que el ámbito de decisión del juez, en virtud del principio de congruencia.

Y aunque lo deseable es que la Fiscalía ajuste su actuación a los parámetros expuestos por la jurisprudencia nacional, cuando se aparta de estos debe examinarse si, a pesar de ello, su actividad cumplió los fines que le son propios. *Verbi gratia*, si en la imputación optó por leer contenidos de

las evidencias que sirven de soporte a su hipótesis, ha de establecerse que finalmente al imputado se le haya brindado información suficiente acerca de su componente fáctico y respecto de la calificación jurídica atribuida⁷

De igual modo, la Corte Suprema en su Sala de Casación Penal ha indicado que la formulación de acusación, *«cuyo trámite se encuentra regulado en el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, constituye, por antonomasia, el escenario propio para el saneamiento del juicio, pues convoca a la discusión sobre aspectos referentes a la competencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones al escrito de acusación, en relación con los requisitos previstos en el artículo 337 ibídem»*⁸.

Así, las eventuales irregularidades en las que pueda incurrir la Fiscalía, por ejemplo, en la elaboración de los hechos jurídicamente relevantes, encuentran espacio propicio para su rectificación en esta diligencia, bien sea por iniciativa de esa institución, las partes, intervinientes o incluso del juez.

Aterrizando al caso concreto, tal como se indicará en líneas precedentes, el recurrente indicó que del escrito de acusación no se desprende la conexidad de las causas procesales que vincularon a los procesados bajo un mismo número de radicado, o lo que es lo mismo, qué imposibilitó para que el ente acusador guiara las distintas capturas, realizadas en diferentes inmuebles, por cuerdas procesales separadas.

Para ese fin, recordemos que el artículo 336 de la Ley 906 de 2004 prevé que *«el fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe»*.

⁷ CSJ SP, 05 Jun. 2019, Rad. 51007.

⁸ CSJ AP, 13 Jun. 2018, Rad. 52651.

A su vez, el canon 337 *ibidem* enlista los requisitos formales del escrito de acusación⁹, entre los cuales se encuentra el de efectuar una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible (numeral 2º *ibidem*).

Finalmente, el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal de 2004, dispone que en la audiencia de formulación de acusación, el juez concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, y si las hubiere, las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

En tal sentido, la lectura enlazada de estas tres normas permite concluir que la diligencia de formulación de acusación es el escenario idóneo para demandar que el titular de la acción penal subsane las falencias de contenido formal que pueda presentar el escrito, entre ellas, la referida al recuento fáctico.

Sin embargo, tal pretensión no resulta procedente bajo el manto de la ineficacia del acto procesal de la acusación, como considera el togado de la defensa, pues el artículo 339 mencionado no habría discriminado entre solicitudes de nulidad y observaciones al escrito, aunado a que carece de sentido que en la audiencia de formulación de acusación se solicite retrotraer un acto de parte como el analizado (escrito de acusación), cuando la propia ley establece que cualquier falencia que

⁹ El escrito de acusación deberá contener:

1. La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.
3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.
4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.
5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:
 - a) Los hechos que no requieren prueba.
 - b) La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo.
 - c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.
 - d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación.
 - e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales.
 - f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía.
 - g) Las declaraciones o deposiciones.

La Fiscalía solamente entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al Ministerio Público y a las víctimas.

éste presente se ventila y resuelve en esa misma audiencia, a través de la solicitud de aclaración, adición o corrección, y no de la inadmisión como erradamente lo valoró el a-quo.

Lo antedicho se refuerza en varios pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de manera especial en la sentencia CSJ AP 3779, 1º jul. 2015, rad. 45.569, en la que, además, para los fines propuestos por el recurrente, se tocó el tema de lo que puede ser objeto de control en la diligencia de acusación, con los siguientes asertos:

*En relación con el segundo punto, referente a las irregularidades del escrito de acusación, es pertinente mencionar también, que las mismas **no son ni pueden ser objeto de ataque por vía de nulidad del acto de parte del Ente Acusador, pues para ello se dispone de una oportunidad especial en la misma audiencia de formulación de acusación, y sólo en lo que se refiere a aspectos formales, es decir, en cuanto al cumplimiento de los ítems dispuestos en el artículo 337 del Estatuto.***¹⁰

Es claro, igualmente como lo afirmó el Ministerio Público, que si la Fiscal incurrió en omisiones probatorias o en defectos de confección del pliego acusatorio, tales situaciones a la postre, a quien más podrían beneficiar es a los acusados, pues se vería en dificultades el Ente Acusador para cumplir con su cometido, se repite, si es que hipotéticamente incurrió en tales falencias.

(...)

En suma, tampoco derruyó el argumento de la decisión recurrida el alegato de la defensora en este tópico, puesto que no es la nulidad la vía de ataque a los errores o defectos del escrito de acusación, por tanto, en este aspecto también habrá de confirmarse la decisión del 4 de marzo de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá.

En conclusión, el defensor desacierta en la vía escogida para pretender la explicación de la narración fáctica, pues debe recurrir, en la audiencia de formulación de acusación, que se vio suspendida por la interposición de recursos, a la solicitud de una velada nulidad, cuando en realidad es una solicitud de aclaración, adición o corrección de la pieza acusatoria, además, porque, como se explicó en precedencia, el pliego de cargos no es susceptible de anulación, por ser un acto de parte. Y en esa medida, en

¹⁰ Negrillas fuera del texto.

caso de advertir el juez de instancia que la fiscalía ha cumplido con su carga de cara a lo dispuesto en el artículo 337, tal actuación en modo alguno puede constituir una decisión de fondo susceptible de recursos, en tanto se trata de una **verificación o control formal de un acto parte**, y en ese sentido, se trata **de una orden** que permite dar continuidad al trámite procesal subsiguiente.

Conforme a lo anterior, aunque el a-quo dio trámite a la solicitud de nulidad formulada por el defensor y la resolvió con la forma de un auto respecto del cual procedería el recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 177, numeral 3, del C.P.P./2004, el cual efectivamente se ejerció; lo cierto es que la absoluta improcedencia y falta de fundamento de la petición no muta la naturaleza de la única consecuencia jurídica válida que es una orden de rechazo de plano contra la que, obviamente, no procede recurso alguno.

Éste procedimiento lo advierte la Sala de decisión bastante exótico y abiertamente atípico, en la medida que no existe norma alguna del Código de Procedimiento Penal vigente que autorice inadmitir el escrito de acusación, el cual riñe con la lógica del sistema procesal de partes, pues la eventualidad de que el juez de conocimiento, determine, menos resuelva, dicha inadmisión del escrito, desdibuja la finalidad de la diligencia, dado que, esa es la razón de ser de que aquella exista, pues allí se aclara, modifica o corrige el documento; por tanto, será de exclusivo resorte de la delegada fiscal probar en el juicio todas las aristas que conducirían al éxito de su acusación. Lo contrario, desnaturalizaría la esencia del proceso regido por la Ley 906 de 2004, toda vez que conlleva la intromisión del juez en la labor acusatoria, pero, además, constituye el adelantamiento prematuro del debate público.

De todo lo dicho, para la Sala el Juez de primera no asumió su rol de director del proceso, en orden a procurar que esa actuación se ajustara a

los presupuestos formales previstos en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004. así lo ha indicado el órgano de cierre de la justicia ordinaria¹¹, citeamos:

(...)

“Ante actuaciones de esa naturaleza, esto es, aquellas que resultan ostensiblemente infundadas e inconducentes, no es potestativo, sino obligatorio que el juez, en su condición de director del proceso, con sujeción al contenido artículo 139 – 1 del Código de Procedimiento Penal, disponga su rechazo de plano bajo una orden no susceptible de recursos, pues claramente tienden a entorpecer la actuación.

Debió entonces el Tribunal proceder de esa manera desde el inicio mismo de la sustentación de la solicitud de nulidad postulada por la defensa que, tras mencionar que la imputación fue «ambigua, incierta e indeterminada» y dejar de lado las razones de tal aseveración, procedió, en contraste, a reprochar que la delegada fiscal no corroborara probatoriamente la calificación fáctica y jurídica de la imputación y obviara las motivaciones de la sentencia por cuyo medio la Corte Constitucional revisó las decisiones de tutela emitidas por sus defendidos, entre otros motivos bajo los cuales, realmente, sustentó la nulidad.

La omisión de la Colegiatura de primer grado, en cuanto debió aplicar oportunamente aquel correctivo judicial, terminó dilatando el proceso, si se considera, no solo la suspensión de la audiencia por poco más de un mes calendario que le llevó a esa Colegiatura el resolver la infundada petición (del 6 de septiembre al 15 de octubre de 2021) sino también la que se ha ocasionado desde que se concedió el recurso de apelación hasta la fecha actual.

Por tales motivos, insiste la Corte en esta oportunidad, en el deber de evitar las maniobras dilatorias (art. 139 de la Ley 906 de 2004) y de garantizar la eficacia del ejercicio de la justicia (art. 10 ejusdem).” NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

Adicionalmente, no consiguió el apelante acreditar la trascendencia que tendría en los resultados del proceso que la fiscalía no explicara el por qué conexas los supuestos fácticos en las que fueron capturadas varias personas, pero en distintos domicilios, es decir, no demostró mediante

¹¹ CSJ AP1128-2022 Rdo. 61004 del 16 de marzo de 2022.

disertación dialéctica las consecuencias nocivas para la situación jurídica o las garantías fundamentales de sus representados y la manera en que se habrían visto modificadas de haber explicado el ente acusador tal situación, lo que valga decir, se hizo cuando se le dio traslado frente a la solicitud de nulidad de la defensa.

Lo anterior en razón a que, atendiendo a los principios de instrumentalidad y trascendencia que rigen el instituto de las nulidades, resulta necesario demostrar la incidencia de la alegada irregularidad en el resultado del proceso, es decir, acreditar en concreto que existe la razonable posibilidad que la situación de los procesados se vea modificada de manera favorable a sus intereses, finalidad no alcanzada por el apelante en esta oportunidad, ya que su solicitud en modo alguno, beneficia o perjudica la labor del ente acusador y a sus defendidos, revelando un claro propósito de discrepar de lo establecido en el escrito de acusación.

En esa hilatura argumentativa, siguiendo la línea del máximo Tribunal de cierre de nuestra jurisdicción, como quiera que, en el presente evento, se promovió un recurso de apelación contra una decisión respecto de la cual el mismo no es procedente; la entidad tribunalicia a efectos de corregir el dislate judicial propiciado por el fallador de primera instancia, REVOCARA EN SU INTEGRIDAD la decisión de instancia que DENEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD DEPRECADA POR LA DEFENSA E INADMITIÓ EL ESCRITO DE ACUSACIÓN, previniendo al señor Juez Penal del Circuito de Sonsón, el deber que le asiste de evitar las maniobras dilatorias (art. 139 de la Ley 906 de 2004) debiendo apreciar los valores comprometidos en la causa sujeta a su juzgamiento, asumiendo su condición de director del proceso, debiendo mantener la buena marcha del mismo en su desarrollo general, para lo cual se dejará sin efecto lo allí decidido y dispondrá la devolución de la actuación a efectos que se continúe con la celebración de la audiencia de formulación de acusación.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE**

DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EN SU INTEGRIDAD LA DECISIÓN ASUMIDA POR EL JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SONSÓN mediante auto del 19 de agosto de 2022, a través del cual DENEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD DEPRECADA POR LA DEFENSA E INADMITIÓ EL ESCRITO DE ACUSACIÓN, para en su lugar, DEJAR SIN EFECTOS LO ALLÍ DECIDIDO Y ORDENAR LA CONTINUACIÓN de la celebración de la audiencia de formulación de acusación por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVENIR al Juez Penal del Circuito de Sonsón para que, en lo sucesivo, continúe la audiencia de formulación de acusación evitando dilaciones injustificadas y aplique los poderes de dirección y de corrección que le corresponden.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Retorne el asunto al Juzgado de origen para lo que corresponda al trámite de la causa en estudio.

DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADO DESPACHO 04
VACANTE TEMPORAL**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b900a63e72a34205d114aa71bde719742b3c5aebf4a8edd8015e14e080278db3**

Documento generado en 12/01/2023 04:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma es interpuesta por el abogado David Esteban Giraldo Calderón quien al parecer, actúa como apoderado de **Marcelino Naranjo Duque**, dentro del proceso penal que se adelanta en el radicado 05615 60 99153 2021 51040; sin embargo, no se aportó **Poder Especial** para la interposición de la presente acción de tutela.

De este modo, de conformidad a lo normado en el artículo 90 numeral 5º del Código General del Proceso, 17 del decreto 2591 de 1991, así como a lo dispuesto en las sentencias T-695 de 1998, T-465 de 2010, se dispone **INADMITIR** la demanda y **REQUERIR** al precitado abogado, para que dentro del improrrogable término de tres (3) días, subsane la omisión referida, y adjunte el poder especial otorgado por el señor **Marcelino Naranjo Duque**, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría de la Sala Penal de la Corporación que, de conformidad con los artículos 56 y 60 de la Ley 1437 de 2011, notifique esta decisión al mencionado, sin perjuicio de la notificación personal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 13 de enero de 2023, para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual los accionantes interponen recurso de apelación frente al fallo de primera instancia; quien pese a haberse remitido correo electrónico para la notificación del fallo no acusaron recibido del mismo, razón por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente en la fecha que allegan el recurso, esto es el 12 de diciembre de 2022

El proceso de notificación culminó el 13 de diciembre de 2022, fecha en la cual acusaron recibido la fiscalía 10 de extinción de dominio y la Comisaria de Familia de Santo Domingo Antioquia.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día catorce (14) de diciembre de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día dieciséis (16) de diciembre de 2022.

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 15-16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, enero doce (12) de dos mil veintitrés

CUI: 05 000 22 04 000 2022 00552 (N.I. 2022-1843-3)

Accionante: Gildardo Ruiz A. y Diego Fernando Ruiz O.

ACCIONADOS: FISCALÍA 10 EXTINCIÓN DOMINIO Y OTROS

Con el fin de dar trámite a la impugnación interpuesta de forma oportuna por los accionantes GILDARDO RUIZ AGUDELO y DIEGO FERNANDO RUIZ OCHOA, en contra del fallo de tutela de primera instancia proferido en el presente asunto por esta Corporación, se remite la actuación a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Remítase el expediente para tal fin.

Cúmplase,


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada